



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 01 de febrero del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División Nacional de Fútbol Femenino, celebrado el 29 de enero del 2023, entre los clubes Burgos C.F. S.A.D. y Mulier FCN, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

BURGOS C.F. S.A.D.

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Laura Barbero Centeno**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

MULIER FCN

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

3ª Amonestación a **D. Nadia Armendariz Narvaez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Irene Gaztelu Blanco**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Protestas al/a la árbitro/a. (127)

Suspender por 2 partidos a **D. Javier Ugalde Sanchez (Entrenador Titular)**, en virtud del artículo/s 127 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

Otros acuerdos:

·Dejar sin efectos disciplinarios la expulsión de la jugadora **Dª. Irati Arambillet Duque**.





Resolución de Competición

Visto el escrito de alegaciones formulado por la representación del Mulier FCN, este Juez Disciplinario Suplente considera:

Primero.- El Mulier FCN ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión mostrada a su jugadora doña Irati Arambillet Duque.

Efectivamente, en el acta arbitral constan las siguientes incidencias:

“INCIDENCIAS ESPECÍFICAS

1.- JUGADORES CONVOCADOS

Expulsiones- En el min. 90 + 1, 4 Arambillet Duque, Irati fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario, no estando el balón en juego.”.

El Mulier FCN presenta escrito de alegaciones en el que solicita que se deje sin efecto la expulsión de su jugadora doña Irati Arambillet Duque ya que, entiende el club alegante, que los hechos recogidos en el acta arbitral no se produjeron en la forma que se relata, y por ello aporta video sobre esta incidencia, alegando error material manifiesto, pues alegan que se puede apreciar que en ningún momento su jugadora golpea a su adversaria a través de una patada, sino que de forma involuntaria pisa a ésta al caminar de espaldas y no disponer de referencia visual sobre la misma, por lo que no debió ser sancionada con expulsión.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 137.2 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se





Resolución de Competición

sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero.– El Mulier FCN manifiesta en su escrito de alegaciones que, en base a la prueba videográfica aportada, se constata la existencia de un error material manifiesto, y solicita que se proceda a dejar sin efectos disciplinarios la expulsión.

La prueba videográfica prueba que la jugadora expulsada viene andando de espaldas a la jugadora adversaria, la cual se encuentra agachada y sin bien la primera mira hacia atrás no lo hace en la dirección de la pierna donde se produce el contacto, sin que exista la patada que se recoge en el acta; lo que se aprecia en la prueba no es compatible el contenido del acta con la descripción que realiza la colegiada con las imágenes.

Concluido lo anterior, y debido a que existe un error material manifiesto (“claro o patente”) en el acta arbitral, se deben estimar las alegaciones realizadas dejando sin efecto la amonestación mostrada doña Irati Arambillet Duque.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: MARCOS GALERA LÓPEZ
Juez Disciplinario Suplente

